

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento
ASEA/UGI/DGGTA/1371/2016

Ciudad de México, a 08 de diciembre de 2016

C. LUIS ALBERTO NAVA GARCÍA Y JULIO CÉSAR LAM ROMERO
TAG PIPELINES SUR S. DE R.L. DE C.V., "LOS RAMONES FASE II SUR"

Dirección, teléfono y correo electrónico del Representante Legal, Art. 113
fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Autorización de Licencia Ambiental Única
Bitácora: **09/LUA0048/03/16**

En atención a la solicitud ingresada a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en lo sucesivo la **AGENCIA**, el día 16 de Marzo de 2016 y turnada para su atención a la Dirección General de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Gestión Industrial, por medio del cual en su carácter de representante legal del establecimiento **TAG PIPELINES SUR S. DE R.L. DE C.V., "LOS RAMONES FASE II SUR"**, en lo sucesivo el **REGULADO**, tramita Licencia Ambiental Única (LAU). Una vez evaluada la información presentada y

CONSIDERANDO

- I. Que esta **Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento** es competente para revisar, evaluar y resolver sobre la Licencia Ambiental Única solicitada por el **REGULADO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XVIII y 28 fracción XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el día 16 de Marzo de 2016, el **REGULADO** ingresó la solicitud de Licencia Ambiental Única a esta **AGENCIA**, misma que quedo registrada con la bitácora número **09/LUA0048/03/16** y turnada para su atención a la Dirección de General de Gestión de Transporte y Almacenamiento adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el **REGULADO** cumple con los requisitos necesarios para el trámite de **LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA**; mismos que presentó dentro de la solicitud registrada con número de bitácora **09/LUA0048/03/16**.

Página 1 de 10

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento
ASEA/UGI/DGGTA/1371/2016**

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° fracción XVIII y 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 110, 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4 fracción XVIII y 28 fracción XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 6, 16, 17 BIS inciso A) fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y IX, 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 5 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Acuerdo que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de abril de 1997, y el Acuerdo por el que se reforman y adicionan disposiciones al diverso antes citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de abril de 1998., esta Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por cumplidos los requisitos técnicos y legales presentados por el **REGULADO** para tramitar y obtener la Licencia Ambiental Única.

SEGUNDO.- OTORGAR al **REGULADO** la:

LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA N° LAU-ASEA/0344-2016

La presente Licencia Ambiental Única queda sujeta al cumplimiento de las siguientes

CONDICIONANTES

- I. La Licencia ampara el funcionamiento y la operación del establecimiento denominado **TAG PIPELINES SUR S. DE R.L. DE C.V., "LOS RAMONES FASE II SUR"**, con ubicación en los municipios de Villa Hidalgo, Villa de Zaragoza en el Estado de San Luis Potosí, San Luis de la Paz, Apaseo el Alto en el Estado de Guanajuato y Ejido Buena Vista en el Estado de Querétaro, que se dedica al transporte de gas natural por ducto, con una capacidad de transporte de 1,353 MMPCSD (millones de pies cúbicos estándar por día) con una longitud de 291.17 kilómetros. El establecimiento cuenta con las instalaciones descritas en la Tabla 1.

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento
ASEA/UGI/DGGTA/1371/2016**

Tabla 1. Instalaciones que forman parte del establecimiento

No	Km	Instalación
1	0+038.20	Estación de Compresión San Luis Potosí
2	31+514.70	Válvula de seccionamiento MLV-03311
3	57+358.76	Estación de Medición y Regulación San Luis Potosí
4	87 + 051	Válvula de seccionamiento MLV-04010
5	109 + 292.2	Válvula de seccionamiento MLV-04011
6	138 + 801.3	Válvula de seccionamiento MLV-04012
7	159 + 485.2	Válvula de seccionamiento MLV-04013
8	210 + 971.5	Válvula de seccionamiento MLV-05011
9	256 + 918.2	Válvula de seccionamiento MLV-16011
10	273 + 340.6	Válvula de seccionamiento MLV-16012
11	0 al 17+620.03	Interconexión 16" La Pila
12	0 al 353.40	Interconexión 16" CC Bajío
13	0 al 033.97	Interconexión 24" TRD Querétaro
14	0 al 070.32	Interconexión 36" no. 3
15	0 al 070.32	Interconexión 36" no. 4
16	184+533.09	Estación de Regulación y Medición San Luis de la Paz
17	241+078.81	Estación de Regulación y Medición Parque Industrial Querétaro
18	291.290.98	Estación de Medición y Regulación Apaseo el Alto
19	0+038.2	Trampa de envío de diablos (PL-0331)
20	57+358.76	Trampa de recibo de diablos (PR-0332)
21		Trampa de envío de diablos (PL-0401)
22	184+533.09	Trampa de recibo de diablos (PR-0402)
23		Trampa de envío de diablos (PL-0501)
24	241+078.81	Trampa de recibo de diablos (PR-0502)
25		Trampa de envío de diablos (PL-1601)
26	291+290.98	Trampa de recibo de diablos (PR-1602)
27	0+000	Trampa de envío de diablos (PL-0801)
28	17+716	Trampa de recibo de diablos (PR-0801)




**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento
ASEA/UGI/DGGTA/1371/2016**

- II. La presente Licencia Ambiental Única se expide por única vez en tanto el establecimiento no cambie de ubicación o de actividad, según le fue autorizada. Si es este el caso deberá solicitar una nueva Licencia. **Si existe cambio de razón social, aumento en la producción, cambios de proceso, ampliación de instalaciones o la generación de nuevos residuos peligrosos**, deberá presentar la solicitud de actualización a las condicionantes respectivas.
- III. La Licencia es intransferible a otros establecimientos y se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos y registros que deban obtenerse de ésta u otra autoridad competente.
- IV. La Licencia ampara al **REGULADO** para los equipos considerados puntos de generación de contaminantes a la atmósfera indicados en la Tabla 2.

Tabla 2. Equipos o actividades sujetos a estimación de emisiones.

No.	Equipo, maquinaria o actividad que genera emisiones a la atmósfera	Área de generación	Tipo de emisiones
1	Turbocompresor (turbina de gas)	EC-3	Combustión
2	Moto-generador	EC-3	Combustión
3	Termo-generador MLV'S	EC-3	Combustión
4	Moto-generadores San Luis La Paz	EC-3	Combustión
5	Moto-generadores Apaseo el Alto	EC-3	Combustión
6	Válvulas de Estación de Compresión 3 (MLV-03311)	EC-3	Fugitivas
7	Válvulas de Estación de Medición y Regulación de San Luis Potosí (MLV-04010/04011/04012/04013)	EMR SL Potosí	Fugitivas
8	Válvulas de Estación San Luis de La Paz (MLV-05011)	EMR SL de la Paz	Fugitivas
9	Válvulas de Estación Parque Industrial Querétaro (MLV-16011/16012)	EMR PIQRO	Fugitivas
10	Trampa de envío de diablos (PL-0331)	ECI-3	Fugitivas
11	Trampa de recibo de diablos (PR-0332)	EMR SLP	Fugitivas
12	Trampa de envío de diablos (PL-0401)		Fugitivas
13	Trampa de recibo de diablos (PR-0402)	EMRSLPz	Fugitivas
14	Trampa de envío de diablos (PL-0501)		Fugitivas
15	Trampa de recibo de diablos (PR-0502)	EMRPIQ	Fugitivas
16	Trampa de envío de diablos (PL-1601)		Fugitivas
17	Trampa de recibo de diablos (PR-1602)	EMR AEA	Fugitivas

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento
ASEA/UGI/DGGTA/1371/2016**

Tabla 2. Equipos o actividades sujetos a estimación de emisiones.

18	Trampa de envío de diablos (PL-0801)	EMR SLP	Fugitivas
19	Trampa de recibo de diablos (PR-0801)	Interconexión la Pila	Fugitivas
20	Sistema de filtración (área de succión, filtros y tubería)	EC-3	Fugitivas
21	Sistema de gas combustible (tubería a generadores y turbinas de gas)	EC-3	Fugitivas
22	Sistema de salida de estación (tubería de salida y Aero-enfriador)	EC-3	Fugitivas
23	Sistema de compresión (tubería de succión y descarga y compresor))	EC-3	Fugitivas

- V. El **REGULADO**, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta **AGENCIA**, deberá remitir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su **Cédula de Operación Anual** en los términos vigentes establecidos, a partir del año **2017**. Asimismo, el **REGULADO**, deberá estimar y reportar en la Cédula de Operación Anual correspondiente, conforme a lo establecido en el Artículo 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, las emisiones de contaminantes a la atmósfera de los equipos referidos en la **Tabla 2**, de la presente autorización. Una vez que esta **AGENCIA** emita las disposiciones administrativas de carácter general respectivas, el **REGULADO** deberá cumplir con ellas.
- VI. El **REGULADO** deberá dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 13 fracción II y 17 Fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que le sean aplicables.
- VII. El **REGULADO** deberá dar cumplimiento al Artículo 109 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a los Artículos 9 y 18 de su Reglamento en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, cuando existan emisiones o transferencias de contaminantes y sustancias que se encuentren listadas y que cumplen el umbral de reporte establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-165-SEMARNAT-2013, la cual establece la lista de sustancias sujetas

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento
ASEA/UGI/DGGTA/1371/2016**

a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes; en este mismo orden de ideas, se deberán reportar las emisiones fugitivas correspondientes.

- VIII.** El **REGULADO** deberá emplear la mejor tecnología disponible en equipos y sistemas para controlar y reducir las emisiones a la atmósfera provenientes de la operación del transporte de gas natural por ducto, con fundamento en los artículos 111 fracción XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 20 fracción IV del Reglamento de la Ley en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
- IX.** El **REGULADO**, en caso de paros programados por mantenimiento que impliquen desfuegos o emisiones a la atmósfera, deberá dar aviso por escrito a esta **AGENCIA** por lo menos con 10 días hábiles de anticipación informando las medidas de seguridad que serán implementadas para evitar riesgos operacionales y ambientales. En el caso de paros circunstanciales, el **REGULADO** deberá dar aviso de manera inmediata a las dependencias de Protección Civil correspondientes.
- X.** Para el caso de paros programados por mantenimiento, el **REGULADO** deberá implementar las mejores prácticas para minimizar las emisiones de contaminantes a la atmósfera, hasta en tanto no se emitan lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general por parte de esta **AGENCIA**.
- XI.** El **REGULADO** deberá realizar acciones de mantenimiento periódico a los equipos indicados en la **CONDICIONANTE IV** de la presente, mismas que deberán registrarse en una bitácora de operación que será susceptible a ser verificada por esta **AGENCIA**.
- XII.** El **REGULADO** deberá participar en los planes de contingencia que instrumenten las autoridades ambientales, con el fin de controlar la contaminación que se presente por condiciones meteorológicas desfavorables o emisiones extraordinarias no controladas.
- XIII.** El **REGULADO** deberá llevar una bitácora de operación, mantenimiento y de supervisión o monitoreo, de su sistema contraincendios y de detección de incendios, en la que se incluyan equipos, líneas, dispositivos e instrumentos de control, para verificar la integralidad de sus elementos.
- XIV.** El **REGULADO**, deberá ajustarse de manera permanente y en lo que corresponda a las condicionantes asentadas en:

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento
ASEA/UGI/DGGTA/1371/2016**

- Autorización en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, según oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/00903, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, a favor del **REGULADO**, el 07 de febrero de 2013, para el proyecto denominado "Sistema de Transporte de Gas Natural Frontera-Aguascalientes", con vigencia de 58 meses para la etapa de construcción y 30 años para la operación y mantenimiento correspondiente.
- Modificación al proyecto en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, según oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/04907, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, a favor del **REGULADO**, el 15 de julio de 2013, para la modificación del nombre del proyecto "Sistema de Transporte de Gas Natural Frontera-Aguascalientes" para que en lo sucesivo se denote "Sistema de Transporte de Gas Natural Los Ramones Fase II" y modificar los plazos para el cumplimiento de términos y condicionantes a través del programa de trabajo.
- Modificación al proyecto en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, según oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/05027, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, a favor del **REGULADO**, el 09 de junio de 2014, para la modificación del nombre del proyecto "Sistema de Transporte de Gas Natural Los Ramones Fase II" para que en lo sucesivo se denote "Sistema de Transporte de Gas Natural Los Ramones Fase II Sur", eliminación de un eje o tramo del trazo del ducto consistente en 446.825 km correspondiente al tramo "Los Ramones a la Estación de Compresión Intermedia 3 San Luis Potosí"; la eliminación de un eje o tramo del trazo del ducto consistente en 182.132 km correspondiente al tramo "San Luis Potosí-Aguascalientes"; adecuaciones en el trazo de los ejes: Eje SLP- San Luis de la Paz; Eje San Luis de la Paz-P.I. Querétaro y Eje P.I. Querétaro-Apaseo El alto; la construcción de dos nuevos cruces direccionales: Carretera Mompani-Juriquilla y Rio Pitaya, así como 05 patios de maniobras y la adición de un tramo de interconexión denominado la Pila con 15 km de longitud, y modificar los plazos para el cumplimiento de términos y condicionantes a través del programa de trabajo.
- Modificación al proyecto en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, según oficio número ASEA/UGI/1254/2015, expedida por la Unidad de Gestión Industrial de la **AGENCIA**, a favor del **REGULADO**, el 15 de junio de 2015, para la modificación del

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento
ASEA/UGI/DGGTA/1371/2016**

Proyecto, consistente en realizar la modificación del gasoducto respecto al trazo previamente autorizado, la reubicación de estaciones de compresión, medición y regulación, la reubicación de válvulas de seccionamiento y la T-branch, la ampliación de la superficie de afectación de los patios de acopio autorizados, la Construcción de una instalación provisional aledaña a la estación de compresión C.S. y el Aumento de superficie de la servidumbre de pasos así como la actualización del programa de trabajo para el desarrollo del Proyecto.

- Modificación al proyecto en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, según oficio número ASEA/UGI/DGGTA/0076/2016, expedido por Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento adscrita a la Unidad de Gestión Industrial de la **AGENCIA**, a favor del **REGULADO**, el 08 de febrero de 2016, para la modificación del trazo del gasoducto en 13 tramos, respecto al trazo previamente autorizado y para el tramo 12 el desplazamiento y un cambio en las coordenadas del cruce.
- XV.** El **REGULADO** deberá ajustarse a lo autorizado en el Programa para la Prevención de Accidentes (PPA) mediante oficio ASEA/UGI/DGGTA/1234/2016 de fecha 10 de noviembre del 2016 emitido por esta **AGENCIA** en apego al Artículo 147 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente y el primero y segundo listado de actividades altamente riesgosas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990 y el 04 de mayo de 1992.
- XVI.** El **REGULADO** no deberá descargar sus aguas residuales a cuerpos de agua o bienes nacionales o al alcantarillado municipal, sin previa autorización de la Comisión Nacional del Agua o de la autoridad local correspondiente.
- XVII.** El **REGULADO** deberá garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 Bis del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como de la NOM-161-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Planes de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.
- XVIII.** El **REGULADO** deberá garantizar que el manejo dentro y fuera de sus instalaciones de los residuos peligrosos que genera denominados: **Aceite gastado dieléctrico, Sólidos con metales pesados (baterías acumuladores, pilas), solventes orgánicos**

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento
ASEA/UGI/DGGTA/1371/2016**

(pintura y elementos de pintura); líquidos refrigerantes; líquidos con aceite; sólidos impregnados tóxicos, cumple con lo establecido en los Artículos 151, 151 BIS, 152 y 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los preceptos aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia.

- XIX.** El **REGULADO**, deberá garantizar el cumplimiento del Artículo 35 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el cual se establece el procedimiento para la identificación de los residuos peligrosos, así mismo, conforme a los Artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el caso de que el **REGULADO** no haya manifestado otros residuos que por sus características sean considerados peligrosos según la NOM-052-SEMARNAT-2005, deberá manifestarlos de inmediato y solicitar la actualización de la presente Licencia.
- XX.** El **REGULADO** deberá garantizar que el almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento cumpla con lo establecido en los Artículos 82 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- XXI.** El **REGULADO** deberá contratar los servicios de empresas debidamente autorizadas para el manejo de los residuos peligrosos, según lo establece el Artículo 46 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- XXII.** El **REGULADO**, en la operación y funcionamiento de su establecimiento y sin menoscabo a lo aquí fijado, deberá sujetarse a todas las disposiciones enmarcadas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables a las actividades del mismo.

TERCERO.- El incumplimiento de las condicionantes fijadas en esta Licencia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los Reglamentos que de ellas se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento
ASEA/UGI/DGGTA/1371/2016**

o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrán ser causas suficientes para que la **AGENCIA** imponga al **REGULADO** las sanciones que correspondan de conformidad al Título Sexto, Capítulo IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Notifíquese a los **C. LUIS ALBERTO NAVA GARCÍA** y **JULIO CÉSAR LAM ROMERO** en carácter de representantes legales de la empresa **TAG PIPELINES SUR, S. DE R.L. DE C.V. "LOS RAMONES FASE II SUR"**, la presente resolución de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL**

ING. DAVID RIVERA BELLO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica.

C.c.p. Ing. Carlos de Regules Ruiz-Funes. - Director Ejecutivo de la ASEA. carlos.regules@asea.gob.mx
M. en I. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. jose.gonzalez@asea.gob.mx
Biól. Ulises Cardona Torres. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA. ulises.cardona@asea.gob.mx

Bitácora: 09/LUA0048/03/16

JMRR/AMR/EFCH/CGC/JCRA